



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE LOURDES (N. de S.)
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO

REFERENCIA : REGULACIÓN DE HONORARIOS
RADICADO : 544184089001-2021-00001-00

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez la demanda de la referencia, informando que el respetado profesional del derecho doctor, ERNESTO COLLAZOS SERRANO, allega memorial interponiendo recurso de apelación dentro del término de ley, contra el auto calendaro 17 de febrero hogaño, que declaró sin competencia para conocer de la presente demanda. PROVEA.

Lourdes, 23 de febrero 2021.

WILLIAM GERMAN GONZALEZ RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lourdes, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Entra el Despacho a decidir en torno al recurso de apelación interpuesto por el honorable profesional del derecho, doctor ERNESTO COLLAZOS SERRANO, quien actúa en causa propia, contra el auto calendaro 17 de febrero de 2021 en el que se dispuso rechazar la demanda fincado en la carencia de jurisdicción y competencia para avocar el conocimiento de la demanda soportada en el cobro de sus honorarios profesionales.

ANÁLISIS LEGAL DE LA DECISIÓN RECURRIDA EN APELACIÓN.

Retomando el estudio de la providencia recurrida por el doctor ERNESTO COLLAZOS SERRANO, se infiere claramente que, el sustento por el que, se rechaza la demanda estriba en que la competencia para avocar su conocimiento, según lo manda la Ley 712/01 modificada por la Ley 1395 de 2010, que donde existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal vigente.

Por lo tanto, existiendo dicha categoría de jueces en la sede del circuito de Cúcuta, al cual pertenece el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LOURDES, se desprende que la competencia para conocer de dicha contienda le corresponde al juzgado de reparto de dicha categoría, mas no el presente JUZGADO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE LOURDES (N. de S.)
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO

De allí que no es errado como lo expone el recurrente, por la sencilla razón que el Juzgado recibe la denominación de JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LOURDES totalmente ajeno a la recibida por la Ley 712 de 2001, modificada por la Ley 1395 de 2010.

Luego, conforme a lo consignado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, es decir, el rechazo de la demanda por carencia de jurisdicción o competencia se tiene que, en razón a ello, se ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

Por consecuencia, la demanda y sus anexos se envía al juzgado municipal de pequeñas causas y causa múltiple (reparto).

Así las cosas, la situación fáctica no se encuentra dentro de los parámetros indicados en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, esto es, la procedencia de que, la referida providencia sea susceptible del recurso de apelación como lo consigna diamantidamente la citada disposición procesal, tal cual lo pretende el recurrente.

Luego, sin más disquisiciones se arriba a la conclusión que, el auto recurrido no se encuentra dentro de los señalados expresamente en el artículo 321 del Código General del Proceso, razón por la que se determina categóricamente que la decisión recurrida se ajusta a los cánones legales establecidos.

Consecuencialmente, se debe ordenar la no concesión del recurso de apelación por ser improcedente bajo la lupa de lo reglado en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, por cuanto simple y llanamente el asunto es objeto de atención conforme lo regla el artículo 139 de la obra en cita (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Providencia STC5733- 2016. M.P. Margarita Cabello Blanco. / CSJ STC 17 de enero 2013, rad. 2012- 01383-02, reiterada en la STC 31 oct. 2013, rad. 00212- 01.).

Ahora, en lo que atañe al contenido del escrito presentado por el profesional del derecho, relativo a la interposición del recurso, estima este Despacho, dada la utilización de expresiones peyorativas o despectivas contra el suscrito titular de esta dependencia judicial, acorde a lo mandado en el numeral 4º del artículo 78 de la codificación procesal en mención, **SE ORDENARÁ COMPULSAR COPIAS ANTE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lourdes,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE LOURDES (N. de S.)
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO

RESUELVE:

1º No conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 17 de febrero del año que avanza, por las razones expuestas.

2º Compulsar copias al profesional del derecho, doctor ERNESTO COLLAZOS SERRANO, ante la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA, conforme a lo enunciado.

Comuníquese esta decisión a la parte demandante, al correo electrónico: ecsabo@hotmail.com.

Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

GREGORIO ANDELFO MARTINEZ PABON

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LOURDES, NORTE DE SANTANDER**
*El presente auto se notifica por anotación en
ESTADO hoy veinticuatro (24) de febrero de dos
mil veintiuno (2021), siendo las 8:00 a.m.*
El Secretario,
WILLIAM GERMAN GONZALEZ RODRIGUEZ